# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 168-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 168-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxxx**, de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **N° xxxx** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *veintiuno de agosto* de dos mil diecinueve a las *quince horas con veintiocho minutos,* de manera presencial en la la OIR, siendo admitida el *día veintidós del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:

*Copia del estudio de factibilidad de la Central de Abastos*

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se comunicó a su persona que lo solicitado está clasificada como ***información reservada*** desde el 17 de septiembre de 2018 bajo la Declaratoria de Reserva con numero de referencia O P PS/01/2018, y que está publicado en el Índice de Información Reservada en el Portal de Transparencia de esta institución;
6. Que no obstante se recomendó a la Oficina de Políticas y Planificación Sectorial-OPPS de este ministerio, que se desclasifique la información y se entregue el documento, porque al revisar las líneas resolutivas del Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, especialmente la NUE-108- A- 2018 de CEPA; NUE 28-A-2013 de ANDA; y la NUE-ACUM-80 y 57-A-2016-(CO) de la Alcaldía de Chinameca, todas concernientes a recursos de apelación por solicitudes de información similares, se encontró que el IAIP ordenó entregar esa información al ciudadano apelante;
7. Sin embargo la OPPS es de la opinión mantener la reserva tal como está pues las condiciones por las que se declaró dicha reserva se mantienen;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTAR RESERVADA**

1. Que la información requerida está contemplada entre las excepciones que cita el art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública como información reservada, y que dicha información tendrá ese carácter por un período de tres años.
2. Por tanto, esta institución se declara impedida para proveer los datos de la petición, por encontrarse clasificada como reservada y estar restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
3. En esos términos, para su conocimiento se adjunta a la presente resolución la DECLARATORIA DE RESERVA con número OPPS/01/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018; en dicho documento se fundamentan las razones de la clasificación.
4. Por tanto esta oficina comunica de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LAIP; 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA, que su persona podrá interponer por sí o a través de su representante un recurso de apelación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, al Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, para solicitar se considere su derecho de acceso a la información; el recurso puede presentarse al correo electrónico del IAIP **oficialreceptor@iaip.gob.sv**., o al correo electrónico que aparece en el pie de página de este oficio, en ambos casos deberá completar el formulario anexo.
5. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**